AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que el término con que contaba la demandada CONSORCIO SALUDAR 2018, para subsanar la contestación de la demanda; y por parte de SEGUROS DEL ESTADO el termino para subsanar la contestación reforma demanda y demanda de llamamiento en garantía, venció el siete (07) de marzo del año que avanza, a las seis (06:00 p.m.) de la tarde.

San Gil, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 6867930105001-2023-00115-00

1º. En atención a que la demandada CONSORCIO SALUDAR 2018, no subsanó la contestación de la demanda en los términos indicados en auto calendado el veintiocho (28) de febrero último, y notificado por estado electrónico el veintinueve (29) de mismo mes y año, se tiene por no contestada la demanda por parte de la misma, en los términos del parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado).

2º. Téngase por NO contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada CONSORCIO SALUDAR 2018.

3º. Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4º. Téngase por contestada la demanda por parte del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5º. Se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que las partes comparezcan personalmente a la audiencia pública prevista por el artículo 77 del C.P.T.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007; diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.).

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art 77 del C.P.T.S.S así:

Si inasiste el demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

Si la inasistencia es de la demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

6º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital Teams Premium

conforme a las nuevas directrices emitidas por esa superioridad.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentas al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, GESTIÓNESE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c39a9a4f5ffd895d91a76ee4f452c2fc79f15e73459007075dd66a8d3f39d21**
Documento generado en 21/03/2024 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica